



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación y Asunto
General.**

**TEECH/RAP/042/2021 y
TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Actores: Partido Político Chiapas Unido
y Otro.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica Karina
Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno.- -----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación
TEECH/RAP/042/2021 y el Asunto General
TEECH/AG/007/2021, acumulados; el primero formado con
motivo a la demanda presentada por el **Partido Político Chiapas
Unido**¹, y el segundo formado con motivo al escrito de impugnación
presentado por **Nicolás Sánchez López**, en su calidad de
ciudadano e indígena chol, impugnando la designación de los
ciudadanos nombrados para ejercer los cargos de Presidente,
Secretario Técnico y Consejero Electoral del Consejo Municipal
Electoral de Tumbalá, Chiapas²; aprobada por el **Consejo General**

¹ A través del Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En adelante: Chiapas Unido.

² En lo subsecuente: CME Tumbalá.

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en sus escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica).

I. Determinaciones tomadas por este Tribunal Electoral en respuesta a la pandemia provocada por el virus SARS-Co-V2 (COVID-19) y reanudación de términos procesales en materia electoral. En respuesta al brote del referido virus y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante acuerdos plenarios⁵, determinó la suspensión total de las

³ En adelante: Consejo General, autoridad responsable, la responsable; IEPC para referirse al Organismo Público Local Electoral.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Colegiado en materia electoral y laboral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre. Sin embargo, mediante acuerdos colegiados⁶, el Pleno de este Tribunal Electoral, ha determinado continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales únicamente en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, a partir de la aprobación del Acuerdo de Pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

II. Reformas a la legislación en materia electoral del estado de Chiapas. El veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, Tomo II⁸, se publicaron los Decretos 235, 236 y 237, determinándose en el artículo segundo transitorio del Decreto 235, abrogar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integrado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; la Ley de Medios, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁶ Acuerdos de pleno de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, veintinueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, consultables en los Estrados Electrónicos de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estradosElectronicos.html>

⁷ En lo subsecuente: Ley de Medios.

⁸ Consultable en la página oficial de internet de la Secretaría General de Gobierno, en el link: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁹ En adelante Código de Elecciones.

III. Aprobación de lineamientos. El once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020¹⁰, el Consejo General aprobó los Lineamientos para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales¹¹, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹².

IV. Convocatoria. El mismo once de septiembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/030/2020¹³, el Consejo General aprobó la Convocatoria para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales¹⁴, en el PELO 2021.

En la Base Sexta, de dicha Convocatoria se estableció que la instalación de los Consejos Distritales y Municipales sería el tres de marzo de dos mil veintiuno, y que los integrantes de los mismos, tomarían protesta de ley en la Sesión de Instalación.

V. Calendario Electoral. El veinticuatro de noviembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020¹⁵, el Consejo General aprobó el Calendario para el PELO 2021¹⁶, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad.

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

¹¹ En posteriores referencias: Lineamientos.

¹² En adelante: PELO 2021.

¹³ Ídem nota 10.

¹⁴ En lo subsecuente: Convocatoria.

¹⁵ Ibídem nota 10.

¹⁶ En menciones siguientes: Calendario Electoral.

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VI. Ampliación de la etapa de registro. El mismo veinticuatro de noviembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2020¹⁷, ampliar el periodo de registro para participar en el proceso de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarias y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los Órganos Desconcentrados¹⁸ del IEPC; así como la modificación de diversas fechas establecidas en la Convocatoria aprobada en acuerdo IEPC/CG-A/030/2020, y actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

VII. Declaración de invalidez de leyes electorales locales. El tres de diciembre, en sesión pública, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas¹⁹, y declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagesima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones.

VIII. Ampliación de plazo. El nueve de diciembre, el Consejo General aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/069/2020²⁰, ampliar el plazo para la entrega de la constancia de residencia de las y los

¹⁷ Ídem nota 10.

¹⁸ En adelante: ODES.

¹⁹ Puntos resolutivos y resolución consultable y descargable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.

²⁰ Ibídem nota 10.

participantes en el procedimiento de designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnicos, Consejeras y Consejeros Electorales de los ODES del IEPC para el PELO 2021.

IX. Modificación al Calendario Electoral. El veintiuno de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020²¹, en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación al Calendario Electoral, para las elecciones de Diputadas y Diputados locales, así como Miembros de Ayuntamiento de la Entidad, que había sido emitido en acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

X. Modificación a los lineamientos. El treinta de diciembre, mediante acuerdo IEPC/CG-A/088/2020²², en observancia a lo determinado en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, el Consejo General aprobó la modificación a los Lineamientos, que fueran emitidos mediante acuerdo IEPC/CG-A/029/2020.

(En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto).

XI. Examen de conocimientos. El nueve de enero, personal académico de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), aplicó la evaluación de conocimientos y aptitudes a los aspirantes a ser integrantes de los ODES del IEPC. Dicha etapa se llevó a cabo en veinticuatro sedes, distribuidas en diez municipios de la entidad.

²¹ Ídem nota 10.

²² Ibídem nota 10.



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

XII. Declaratoria de Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El diez de enero, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual se realizó la declaratoria de inicio del PELO 2021²³.

XIII. Listas de propuestas. El dieciséis de enero, de acuerdo a lo manifestado en el informe rendido por la autoridad responsable, tomando como base los resultados de la evaluación de conocimientos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del IEPC, generó las listas de propuestas de las ciudadanas y ciudadanos que accedieron a la etapa de cotejo documental, valoración curricular y entrevista.

XIV. Revisión de evaluaciones de conocimientos y aptitudes. Durante los días diecisiete y dieciocho de enero, los aspirantes a integrar los ODES, que así lo hubieran solicitado por escrito, tuvieron la oportunidad de llevar a cabo la revisión de sus evaluaciones de conocimientos y aptitudes por parte de la UAM, sin que se hubiera recibido solicitud alguna. Levantándose el acta correspondiente.

XV. Revisión y análisis de las listas propuestas. Los días veinte y veintiuno de enero, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo General, en la cual, con los representantes de los partidos políticos, realizaron la revisión y análisis de los listados y expedientes de las y los aspirantes a integrar los ODES, para verificar que se cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 9, de los Lineamientos. Levantándose el acta correspondiente.

²³ Información visible en la página oficial de internet del IEPC, en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/2029-inicia-el-proceso-electoral-local-ordinario-2021-el-mas-grande-y-desafiante-de-la-historia-de-chiapas>

XVI. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. El veinte y veinticuatro de enero, mediante acuerdos IEPC/CG-A/019/2021 e IEPC/CG-A/020/2021²⁴, el Consejo General aprobó las listas de aspirantes a integrar los ODES, que accedieron a la etapa de cotejo de documentos, valoración curricular y entrevista presencial. La cual se llevó a cabo del treinta de enero al siete de febrero, por parte de la Comisión Entrevistadora, en las sedes y horarios dados a conocer.

XVII. Dictamen. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen por el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de designación de los integrantes de los ODES, realizando la propuesta correspondiente al Presidente del Consejo General.

XVIII. Designación de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veintidós de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021²⁵, en el cual, en lo que al caso en estudio refiere, se realizó la designación de los integrantes del CME Tumbalá.

XIX. Sustitución de integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veintiocho de febrero, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/072/2021²⁶, en el cual, se realizó la sustitución de integrantes de los ODES que no fueron localizados o no aceptaron el cargo.

²⁴ Ídem nota 10.

²⁵ Ibídem nota 10.

²⁶ Ídem nota 10.



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

XX. Medios de Impugnación.

A. Demandas. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiséis de febrero, Chiapas Unido, presentó demanda, en la que realiza diversas manifestaciones para señalar que los ciudadanos designados mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, para ejercer los cargos de Presidente, Secretario Técnico y Consejero Electoral del CME Tumbalá, Chiapas, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 9, inciso h), de los Lineamientos:

De igual forma, el uno de marzo, Nicolás Sánchez López, ostentándose como ciudadano originario de la etnia chol, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda impugnando la designación de la Presidenta del CME Tumbalá, solicitando su revocación o modificación por causar agravio a la ciudadanía del pueblo de Tumbalá, Chiapas, toda vez que como indígenas de la etnia chol tienen garantizados sus derechos a la libre determinación y respeto constitucional de los tres niveles de gobierno.

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó las demandas que nos ocupan, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, no se recibió escrito alguno.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda de apelación e informe circunstanciado, y turno. El cuatro de marzo²⁷, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado²⁸ y sus anexos²⁹ relacionados con el Recurso de Apelación presentado por Chiapas Unido³⁰; **1.b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/RAP/042/2021; y **1.c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/192/2021³¹, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación y admisión. El cinco de marzo³², la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **2.a)** Tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede; **2.b)** Radicó el Recurso de Apelación en su ponencia con la misma clave de registro; y **2.c)** Admitió a trámite el Recurso de Apelación.

3. Recepción de la demanda de Nicolás Sánchez López e informe circunstanciado, y turno a Ponencia. El seis de marzo³³, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **3.a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado³⁴ y anexos³⁵ relacionados con la impugnación presentada por Nicolás Sánchez López³⁶; **3.b)** Ordenó registrar el expediente en el libro correspondiente con la clave alfanumérica TEECH/AG/007/2021, así como su acumulación al

²⁷ Foja 132. Las anotaciones de las fojas, se referirán a las del Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021, en el cual se continúan las actuaciones en virtud de lo ordenado en proveído de seis de marzo del año en curso. Salvo mención específica.

²⁸ Fojas 001 a la 012.

²⁹ Fojas 028 a la 124.

³⁰ Fojas 014 a la 027.

³¹ Foja 135.

³² Fojas 136 y 137.

³³ Foja 099, expediente TEECH/AG/007/2021.

³⁴ Fojas 001 a la 011, expediente TEECH/AG/007/2021.

³⁵ Fojas 019 a la 091, expediente TEECH/AG/007/2021.

³⁶ Fojas 013 a la 018, expediente TEECH/AG/007/2021.



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021; y **3.c)** Por tanto, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/191/2021³⁷, signado por el Secretario General de este Órgano Colegiado.

4. Radicación y requerimiento. El seis de marzo³⁸, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **4.a)** Tuvo por recibido el expediente TEECH/AG/007/2021; **4.b)** Radicó el Asunto General en su ponencia con la misma clave de registro; y **4.c)** Requirió al actor a efecto de que se manifestara en relación a la autorización o no de la publicación de sus datos personales.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El diez de marzo³⁹, la Magistrada Instructora, al no acudir a manifestar el actor su oposición para la publicación de sus datos personales, hizo efectivo el apercibimiento, y ordenó la publicidad de sus datos personales; asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes. Señalando fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida.

6. Desahogo de prueba técnica. El doce de marzo⁴⁰, la Magistrada Instructora auxiliada por la Secretaria de Estudio y Cuenta, desahogó la prueba técnica ofrecida, sin que las partes comparecieran, a pesar de haber sido legalmente notificadas.

7. Cierre de instrucción. El quince de marzo⁴¹, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la

³⁷ Foja 141.

³⁸ Foja 142 a la 144.

³⁹ Fojas 156 a la 158.

⁴⁰ Fojas 185 y 186.

⁴¹ Foja 187.

vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, 62, 63, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, 6, fracción II, incisos a) y e) y 182, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por haberse promovido en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el cual se aprobó, entre otros, la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.

SEGUNDA. Acumulación. Mediante acuerdo de seis de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/AG/007/2021 al TEECH/RAP/042/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/AG/007/2021**, al diverso **TEECH/RAP/042/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente **TEECH/AG/007/2021**.

TERCERA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, referente al Asunto General **TEECH/AG/007/2021**, señala que en el medio de impugnación promovido por Nicolás Sánchez López, se actualizan las causales de improcedencia señaladas en el artículo 33, numeral 1, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Medios, toda vez que resulta frívolo al carecer de interés jurídico el promovente.

Ahora bien, no obstante lo señalado por la autoridad responsable, respecto al fundamento legal de la causal que señala; este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, advierte que efectivamente el

actor carece de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia que señala el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, que prevé que será improcedente un medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

En efecto, el artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el **actor, será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también tenemos que la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, señalan que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales; y el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o los ciudadanos con interés jurídico, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

De igual forma, el artículo 62, de la Ley de Medios, señala los supuestos contra los que es procedente el Recurso de Apelación: actos y resoluciones dictados por el Consejo General; actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de selección interna, actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados; actos y resoluciones



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral del ciudadano Nicolás Sánchez López, contaría con la aptitud de hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; o el Recurso de Apelación, si algún acto o resolución emitido por una autoridad de las listadas en el artículo 62, de la Ley de Medios, causara un daño en su esfera jurídica; **siempre y cuando sea el titular del derecho o cuente con la representación legal del titular de este.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano, al tenor de lo establecido en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es importante considerar, que el interés jurídico reside en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto debe decirse que, el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico

tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴², ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002⁴³, de la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

De igual forma, la jurisprudencia citada, señala que para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio

⁴² En adelante: Sala Superior.

⁴³ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

enjuiciante, y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución, al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple, o jurídicamente irrelevante**, que es un **interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho**, por alguna acción u omisión del Estado, **sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado**, pues **no existe afectación a su esfera jurídica** en algún sentido, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que **únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten**.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)⁴⁴, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE."**

Acorde con la jurisprudencia citada, si solo se cumple el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza una causal de improcedencia.

En el presente caso, el actor Nicolás Sánchez López, impugna la designación de la Presidenta del CME Tumbalá. Manifiesta que le causa agravio a él y a la ciudadanía del pueblo de Tumbalá, Chiapas, que en su mayoría pertenece a la etnia chol, al igual que el actor; fundando su actuar en los artículos 65, numeral 1, fracciones I y II, con relación al 68, numeral 1, fracciones I y III, del Código de Elecciones, relacionados con el artículo 116, base IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que la citada integrante del CME Tumbalá, labora en el Departamento de Tesorería del Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas, por lo que no podrá desempeñar sus funciones con autonomía, probidad e imparcialidad. Con lo que se transgreden los principios rectores de la función electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el citado actor, con base a lo estipulado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invoca el **principio de acceso a la justicia**, además de la **obligación de las autoridades de**

⁴⁴ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

proteger los derechos humanos y políticos, así como su derecho a la libre determinación y respetar su derecho constitucional para elegir a sus representantes.

Atento a las manifestaciones realizadas por Nicolás Sánchez López, tenemos que el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los **casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Asimismo, el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS⁴⁵**, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala entre los principios que se deben seguir en los casos relacionados con la protección de los derechos de las personas indígenas, el de Autoidentificación y el de Acceso a la justicia, considerando las especificidades culturales.

Principios que son **orientadores** en todos los casos en los que los órganos de justicia conozcan asuntos relacionados con la protección de los derechos de las poblaciones indígenas, incluyendo, por supuesto, la materia electoral.

⁴⁵ Consultable y descargable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>

Respecto al **Principio de Autoidentificación**, el citado protocolo, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena, así como a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadscripción es el criterio para determinar si una persona es indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que definirse como tales, es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.

Ahora bien, en lo que hace al **Principio de Acceso a la Justicia considerando las especificidades culturales**, y respecto al **acceso a la justicia externa**, el Protocolo señala que: "*Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de **toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.***" "Entre los elementos de dicho acceso a la justicia se cuentan el derecho a un recurso efectivo, la equidad en el procedimiento y la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitir dicho acceso."

Ahora bien, atento a lo manifestado por el actor, y a la obligación de todas las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva intercultural, respetando la libre determinación de los integrantes de las comunidades indígenas, cabe decir, que existe jurisprudencia de la Sala Superior, que obliga a actuar en suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de una comunidad indígena, **siempre y cuando se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para**



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales; o de igual forma, señala que el derecho a la autodeterminación se garantizará en las **controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios.**

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el Código de Elecciones, en lo que hace a las funciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

"Artículo 99. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tendrán a su cargo la **organización de las elecciones** y la resolución de las controversias que se suscitan sobre esta materia, por lo que estos organismos gozarán de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria e independencia en sus decisiones. Dichas autoridades ejercerán sus atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen. Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.

(...)"

"Artículo 100. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que **tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos**, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

(...)

En los municipios regidos electoralmente por sistemas normativos internos indígenas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana tendrá la obligación de reconocer, respetar, coadyuvar, salvaguardar y garantizar el funcionamiento de dichos sistemas, vigilando que se respeten en todo momento los derechos individuales de las y los miembros de la comunidad.

(...)

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 3.

1. Para efectos de este Código se entenderá:

(...)

II. En lo que se refiere a los entes:

(...)

e) Consejos Municipales: Los Consejos Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

(...)"

"Artículo 63.

1. El Instituto Nacional y el **Instituto de Elecciones** son las **autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Estado de Chiapas**; asimismo, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado para la solución de controversias en esta materia, cuyas competencias se establecen en la Constitución federal, las Leyes Generales, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

(...)"

"Artículo 65.

(...)

2. Los fines y acciones del Instituto de Elecciones se orientan a:

(...)

II. Fortalecer el régimen de asociaciones políticas;

(...)

IV. Garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos;

(...)

VI. Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Promover el voto y la participación ciudadana;

VIII. Difundir la cultura cívica democrática y de la participación ciudadana; y

IX. Contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto de Elecciones, a los partidos políticos y sus candidatos, en los términos que establezca el Instituto Nacional.

(...)

De lo anterior se deduce, que si bien el actor alega el derecho a la **libre determinación y el de elegir a sus representantes**, cierto es también, que la protección a los miembros de las comunidades y pueblos indígenas, en materia electoral, no es aplicable en cualquier



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

supuesto, y que en el estado de Chiapas, hasta el momento, el único municipio reconocido para llevar a cabo sus elecciones a través de Sistemas Normativos Internos, es Oxchuc, Chiapas⁴⁶.

Y por lo que hace a la integración del CME Tumbalá, se trata de un acto preparatorio de la elección, que en este caso, se lleva a cabo para elegir las Diputaciones locales y miembros de los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, lo cual se da en el sistema de partidos, en el que actualmente se encuentra incluido el municipio de Tumbalá, Chiapas, al no existir hasta el momento, declaratoria del Congreso del Estado, respecto al cambio de sistema de elecciones en el citado municipio.

Por lo que no cuenta con interés jurídico para alegar violaciones a sus derechos de **libre determinación y el de elegir a sus representantes.**

Lo anterior es así, toda vez que, de acuerdo con la doctrina, el concepto de interés jurídico⁴⁷, está íntimamente ligado al de agravio, pues para intentar válidamente la acción de amparo contra dicho acto, debe existir un acto de autoridad que cause agravio, para que pueda concurrir el interés jurídico. Asimismo, señala que existe interés jurídico, cuando se cuenta con un derecho, derivado de alguna disposición legal, a exigir de la autoridad determinada conducta. Y que **el interés jurídico presupone una situación de hecho, especial e individual** que afecta a una persona en su

⁴⁶ Acuerdo IEPC/CG-A/016/2019, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se validan las normas que regirán la elección de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, conforme su Sistema Normativo Interno, acuerdo e información disponible en la página oficial del referido Instituto, en los links: <http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2019/ACUERDO%20IEPC.CG-A.016.2019.pdf> y <https://www.iepc-chiapas.org.mx/eleccion-oxchuc>.

⁴⁷ Consultado en Diccionario Jurídico, en el link: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/interes-juridico/>

ámbito jurídico protegido directamente por la ley; y por tanto, debe ser personal, directo y actual.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴⁸, señala que el **interés jurídico** puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que **el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular**; ya que no es suficiente, para acreditar el interés jurídico, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, **tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan**. Lo anterior, en acatamiento al **principio de relatividad o particularidad de las sentencias**.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir con el requisito de interés jurídico, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente, por el acto de autoridad, y que la vulneración que resienta sea actual y directa.

⁴⁸ Jurisprudencia con número de registro digital 217651, en Materia Común, de rubro: **"INTERES JURIDICO, NOCION DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO."** y jurisprudencia y tesis, con número de registro digital 196956 y 237228, respectivamente, en Materia Común, ambas de rubro: **"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO."** y jurisprudencia con número de registro digital, consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que es ilegal la afectación al derecho de que aduce ser titular, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Lo anterior, toda vez que se trata de la integración de un Consejo Municipal Electoral en cuyo proceso de selección no participó, y por tanto, no manifiesta una afectación directa a su esfera de derechos, **así como tampoco está facultado para solicitar la intervención de esta autoridad para la defensa de intereses difusos**, toda vez que como ya quedó asentado, no se está vulnerando algún derecho político relacionado con violaciones a sus derechos de **libre determinación y el de elegir a sus representantes dentro de un sistema normativo propio**.

De manera que al impugnar la designación de la integrante del CME Tumbalá nombrada como Presidenta, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, del Consejo General, y al no manifestar una lesión directa y real a algún derecho sustancial propio del accionante, se evidencia que carece de interés jurídico.

En tal sentido, con independencia de que se actualice causal de improcedencia diferente a la analizada, se estima que, en el presente caso, relativo a la impugnación hecha valer por Nicolás Sánchez López, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Asunto General TEECH/AG/007/2021, con fundamento en

los artículos 33, numeral 1, fracción II, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuesto y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia.

Dejando a salvo los derechos de Nicolás Sánchez López, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Similar criterio sostuvo el Pleno de este Tribunal, al resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/040/2021.

Este Órgano Jurisdiccional no pasa por alto, que el medio de impugnación promovido por el actor, no se realizó en la vía idónea; por lo que la consecuencia lógica jurídica sería el reencauzamiento de la demanda presentada, pero **toda vez que como ya se analizó, se actualiza una causal de improcedencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar el reencauzamiento.**

Ahora bien, respecto al **Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021**, este Órgano Jurisdiccional, no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en la legislación de la materia que deba analizarse de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

oficio; en consecuencia, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, únicamente en lo que respecta a este último expediente.

QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales del Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales, se tienen por satisfechos, en atención a lo siguiente:

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito y ante la Oficialía de Partes del IEPC, cuyo Consejo General resulta ser la responsable de emitir el acto impugnado; se hace constar nombre y firma de quien lo promueve; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. La demanda fue presentada en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios; esto, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veintidós de febrero del año en curso. Por lo que el término para presentar el medio de impugnación corrió del veintitrés al veintiséis de febrero, y el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, el veintiséis⁴⁹ de febrero, por lo que su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y Personería. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se tiene por

⁴⁹ Foja 014, expediente TEECH/RAP/042/2021.

demostrada la calidad con la que comparece la Representante Suplente del Partido Político Chiapas Unido, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la responsable en su informe circunstanciado⁵⁰.

d). Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que arguye que la designación la Presidenta y dos Consejeros Electorales Propietarios del CME Tumbalá, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, resulta ilegal al no satisfacer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Aunado a que la integración de los ODES se trata de un acto de preparación de las elecciones, y los partidos políticos están facultados para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones.

Se sostiene lo anterior, en base a lo establecido en la jurisprudencia 15/2000⁵¹, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**"

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se evidencia que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los actores.

⁵⁰ Foja 002, expediente TEECH/RAP/042/2021.

⁵¹ Ídem nota 43.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, en virtud de que, Chiapas Unido, en el ejercicio de una acción tuitiva, alega que los ciudadanos designados para los cargos de Presidenta y dos Consejeros Electorales Propietarios del CME Tumbalá, designados mediante el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, son inelegibles porque no reúnen los requisitos establecido en los Lineamientos y demás normativa aplicable, lo que es contrario a los principios rectores en materia electoral, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma con este requisito, en atención a la petición de los accionantes y por ser procedente en derecho.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de las demandas y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021.

SEXTA. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

La **pretensión** de Chiapas Unido consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, en lo que respecta a la designación de los integrantes del CME Tumbalá, para los cargos de Presidenta y dos Consejeros Electorales Propietarios, y en sus lugares se designen a las personas idóneas para el cargo, de entre los aspirantes.

La **causa de pedir** consiste en que, María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos

Vázquez⁵², no cumplen con los requisitos señalados en la legislación aplicable, toda vez que son servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas, por lo que solicita se revoquen tales designaciones y se ordene a la autoridad responsable realice la sustitución de éstos.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si los ciudadanos designados como Presidenta y dos Consejeros Electorales Propietarios del CME Tumbalá, cumplen con los requisitos legales para fungir en los cargos, o si los agravios que hace valer Chiapas Unido son fundados, y de ser así, como lo solicita, revocar la designación de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez y en su lugar se designen a las personas idóneas para el cargo, de entre los aspirantes que cumplieron con la convocatoria.

B. Agravios.

El Partido Político Chiapas Unido, señala dos agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio al promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de

⁵² Los ciudadanos mencionados no acudieron a juicio, por tanto, no fueron requeridos para que autorizaran la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente los nombres de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez.



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia 58/2010⁵³, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda Chiapas Unido, señala que le causa agravio la designación de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez, como Presidenta y Consejeros Electorales Propietarios del CME Tumbalá, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, por lo siguiente:

1.- María Cristina Rodríguez Romero, es funcionaria del Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, y la ley no permite a los funcionarios municipales ser integrantes de los Consejos Municipales; colabora de manera directa con aspirantes a candidatos de los Partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas; ya ha sido integrante del CME en pasados procesos electorales, en los cuales ha entorpecido las elecciones y el resultado de las mismas; tiene inclinaciones y favoritismos políticos, que provocarían violencia e ingobernabilidad en la población; tiene antecedentes de que ha manipulado las elecciones; y en consecuencia, su nombramiento vulnera el derecho ciudadano de libertad y equidad que debe imperar en todo proceso democrático.

⁵³ Ídem nota 44.

2.- Edgar Alejandro Ireta Aguilar, es servidor público en el Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas; su esposa también labora en el citado Ayuntamiento; forma parte del equipo político de los aspirantes a candidatos de los Partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, y se le ha visto en reuniones políticas y reuniones privadas con los aspirantes a candidatos. Por lo que no cumple con los requisitos de ley para ser Consejero Electoral.

3.- Miriam Janett Arcos Vázquez, es servidora pública en la administración pública municipal, trabaja y forma parte del equipo de aspirantes a candidatos de los Partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, y se le ha visto en reuniones políticas y reuniones privadas con los aspirantes a candidatos. Por lo que no cumple con los requisitos de ley para ser Consejera Electoral.

4.- La designación de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez, como Presidenta y Consejeros Electorales Propietarios del CME Tumbalá, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, y el derecho ciudadano de libertad y equidad que debe imperar en todo proceso democrático.

5.- La designación de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez, como Presidenta y Consejeros Electorales Propietarios del CME Tumbalá, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, genera duda de que su actuar vaya a ser apegado a la legalidad, o imparcial al momento de la toma de decisiones, dado que laboran en el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Ayuntamiento gobernado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

C. Estudio del caso.

Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica a la parte actora, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia 4/2000⁵⁴, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En su escrito de demanda, Chiapas Unido señala que, la designación de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez, como Presidenta y Consejeros Electorales Propietarios del CME Tumbalá, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, y el derecho ciudadano de libertad y equidad que debe imperar en todo proceso democrático, toda vez que laboran en el Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas, el cual es gobernado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; y por tanto, no cumplen con los requisitos para ser integrantes de un CME.

Asimismo, respecto a María Cristina Rodríguez Romero, señala que ya ha sido integrante del CME en pasados procesos electorales, en los cuales ha entorpecido las elecciones y el resultado de las

⁵⁴ Ídem nota 43

mismas; y en relación a los tres ciudadanos en conjunto, manifiesta que tienen inclinaciones políticas y partidistas, además de que forman parte del equipo político de los aspirantes a candidatos de los Partidos Verde Ecologista de México y Podemos Mover a Chiapas, y se les ha visto en reuniones políticas y reuniones privadas con los aspirantes a candidatos.

Ahora bien, para el estudio de los agravios hechos valer por Chiapas Unido, es preciso señalar el fundamento legal para la integración de los Consejos Municipales Electorales:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

"Artículo 98.

(...)

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a)** Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b)** Tener al menos 18 años el día de la designación;
- c)** Haber residido durante los últimos tres años en el distrito o municipio para el que fuere nombrado;
- d)** No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
- e)** No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- f)** No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;
- g)** No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión;
- h)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- i)** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional. Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional,
- j)** Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

(...)"

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

"Artículo 21.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) **Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:** no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

Lineamientos para la designación de las Presidentas y Presidentes, Secretarías y Secretarios Técnico, Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Apartado III.

REQUISITOS PARA SER PRESIDENTA O PRESIDENTA, CONSEJERA O CONSEJERO ELECTORAL Y SECRETARIA O SECRETARIO TÉCNICO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

"(...)"

9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y el CEPC, para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las y los ciudadanos aspirantes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b) Tener al menos 18 años al día de la designación;
- c) Haber residido en la entidad durante los últimos tres años;
- d) No haber sido postulada o postulado por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los tres años anteriores al día de su designación;
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;**
- g) No ser ministra o ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
- h) No ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos, humanos, ni haber desempeñado cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación.**
- i) Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- j) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso o por violencia política en razón de género;
- k) Para el cargo de Presidenta o Presidente y Secretaria o Secretario Técnico, deberán presentar una carta compromiso de exclusividad de tiempo completo, para desempeñar dichos cargos.**

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

Para el cargo de Secretaria o Secretario Técnico, se preferirá a ciudadanas o ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

10. Para la acreditación de los requisitos previamente señalados, las y los ciudadanos que aspiren a integrar algún órgano desconcentrado, deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Curriculum vitae conforme al formato que disponga el Instituto, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular que haya desempeñado y participación comunitaria o ciudadana;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Copia del acta de nacimiento y original para su cotejo;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar y original vigente para su cotejo;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.

- e) Copia del comprobante del domicilio con vigencia no mayor de tres meses, que corresponda preferentemente al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Constancia de Resistencia expedida por la autoridad competente del ayuntamiento que manifieste la residencia mínima de tres años;
- g) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenada o condenado por delito doloso o por violencia política en razón de género;
- h) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste:** no haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los último tres años inmediatos anteriores al de la designación; no haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación; **no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;** no estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local, no ser ministra o ministro de algún culto religioso; **no ser servidora o servidor público con nivel de dirección dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o de mando superior, que maneje recursos materiales, económicos o humanos, ni haberse desempeñado en cargo con ese nivel, durante los tres años anteriores al día de su designación, ni como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.**
- i) Documentos con valor curricular que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- j) Carta de exposición de motivos⁵⁵, donde exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado integrante del consejo electoral distrital o municipal, debidamente firmada; y
- k) Copia y original para su cotejo del comprobante del último grado de estudio, en su caso, título y cedula profesional.

Atento a lo anterior, a juicio de quienes ahora resuelven, los agravios que hace valer Chiapas Unido resultan **infundados**. Ello es así por las razones que a continuación se exponen.

Tenemos que para acreditar sus alegaciones respecto a los ciudadanos designados para integrar el CME Tumbalá, recaído en los ciudadanos María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta

⁵⁵ El texto se escribirá en dos cuartillas máximo, interlineado a espacio y medio (1.5), tipo de fuente y tamaño Times New Roman 12, márgenes cada borde de la hoja 2.54 centímetros, y sangría de 5 espacios.

Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez, únicamente aportó como pruebas para acreditar sus manifestaciones, y que fueron admitidas por ser ofrecidas conforme a derecho, y no ser contrarias a la moral ni al derecho: copias simples de dos escritos de inconformidad de las autoridades ejidales en relación a la integración del Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas⁵⁶.

Documentales que por sí mismas, no generan convicción en quienes resuelven, de la veracidad de los hechos controvertidos, por tratarse de copias simples, que si bien la actora solicitó que los originales fueran requeridos al IEPC, no justificó haberlos solicitado oportunamente por escrito ante el citado Instituto, y que no le fueron entregados, para que esta autoridad hubiera estado en aptitud de hacer el requerimiento correspondiente, en términos de lo estipulado en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Y para acreditar parte de las alegaciones encaminadas a señalar que María Cristina Rodríguez Romero, labora en el Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas, ofreció como prueba "*... un video donde se demuestra que la **C. MARIA CRISTINA RODRIGUEZ ROMERO**, promocionando obras del H. Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, Chiapas (...), con el video se prueba que tiene relación laboral con dicho H. Ayuntamiento.*"

Siendo que del desahogo del citado video⁵⁷ únicamente se advirtió que: "...en el costado derecho de la pantalla de la que forma parte el video se aprecia la leyenda **"Video tomado el 29 de enero de 2021, dentro de la dirección de Obras Públicas del H.**

⁵⁶ Fojas 021 a la 024.

⁵⁷ Fojas 185 y 186.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

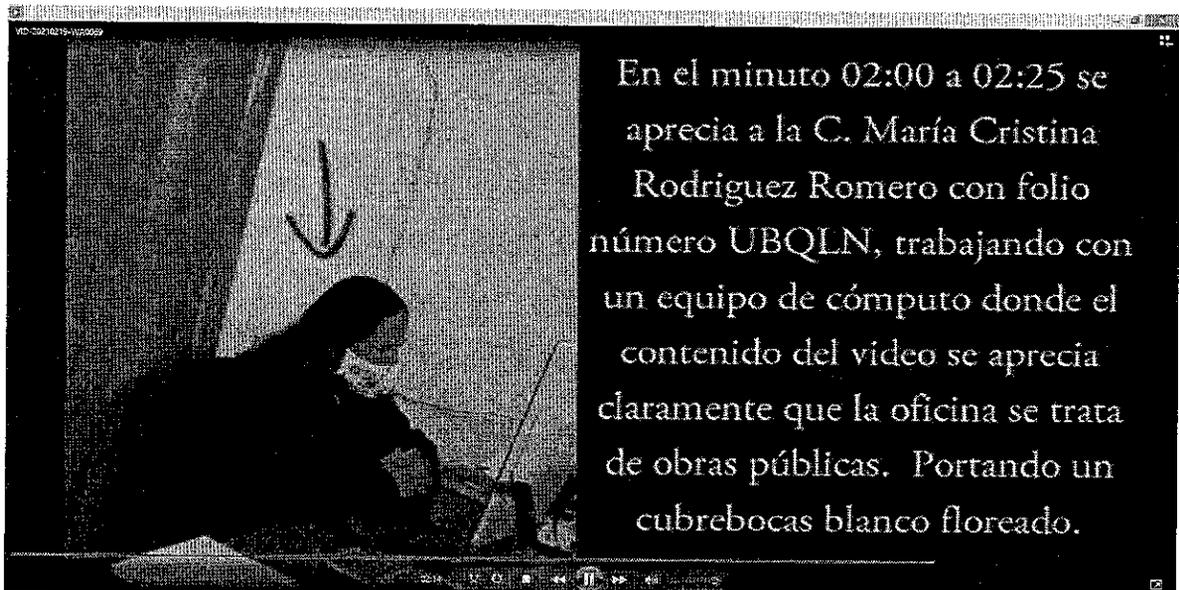
Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.

Ayuntamiento Municipal de Tumbalá, ubicada en propiedad del señor René Ramos López, hijo mayor del Alcalde de este municipio.; por lo que se tomó la siguiente impresión de pantalla:



Asimismo, que: "En el minuto ~~dos~~ 00:02:00 se observa al lado derecho de la pantalla en un fondo negro y letras de color blanco la leyenda: **"En el minuto 02:00 a 02:25 se aprecia a la C. María Cristina Rodríguez Romero con folio número UBQLN, trabajando en un equipo de cómputo donde el contenido del video se aprecia claramente que la oficina se trata de obras públicas portando un cubrebocas blanco floreado"**,"

insertando la siguiente impresión de pantalla:



De igual forma, del audio del vídeo se percibe una conversación en la cual: *"...en el minuto uno con catorce segundos 00:01:14 el sujeto de sexo masculino al que le habla por el nombre de Daniel pregunta si va la fecha diecisiete de agosto en el documento de aceptación; y en el minuto uno con veinticinco segundos 00:01:25 se refiere a la fecha trece de agosto del presente año."*; por lo anterior, el video desahogado el doce de marzo del año en curso, no genera convicción en relación a la veracidad de los argumentos de Chiapas Unido; toda vez que a excepción de los cuadros de texto insertos en la pantalla del video, de ninguna imagen o parte del audio que se pudo percibir, se advierte que el lugar en el cual se grabó el video, se trate de una de las oficinas u oficina de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas; la fecha de su grabación; o que la persona del sexo femenino que se señala con una flecha de color rojo, sea precisamente María Cristina Rodríguez Romero.

Por lo anterior, al no estar adminiculadas las copias simples y el vídeo desahogado, con ningún otro medio de prueba de los considerados con valor probatorio pleno, que genere convicción en quienes resuelven, de la veracidad de los hechos controvertidos, no se les puede otorgar valor probatorio alguno, en términos de lo establecido en el artículo 47, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo señalado en el párrafo que antecede, la jurisprudencia 4/2014⁵⁸, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

⁵⁸ Ídem nota 43



**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo anterior, y toda vez, que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo establecido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios; es evidente que el Partido Político Chiapas Unido, no aportó las pruebas suficientes e idóneas para acreditar sus alegaciones con relación a la falta de cumplimiento de requisitos de elegibilidad de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez.

En consecuencia, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, dictado el veintidós de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente **respecto a la designación de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez, como Presidenta, la primera, y como Consejera y Consejero Electoral, respectivamente, los dos restantes, del Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.**

SÉPTIMA. Decisión.

Por todo lo anterior, lo procedente conforme a derecho es **confirmar en lo que fue materia de impugnación**, el acuerdo **IEPC/CG-A/065/2021**, dictado el veintidós de febrero del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, específicamente **respecto a la designación de María Cristina Rodríguez Romero, Edgar Alejandro Ireta Aguilar y Miriam Janett Arcos Vázquez, como Presidenta, la primera, y como Consejera y Consejero Electoral, respectivamente, los dos restantes, del Consejo Municipal Electoral de Tumbalá, Chiapas.**

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

PRIMERO. Es procedente la **acumulación** del expediente **TEECH/AG/007/2021**, al expediente **TEECH/RAP/042/2021**, por ser este el primero en turno; en consecuencia, dése cumplimiento a lo ordenado en la consideración **SEGUNDA** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** en el Asunto General **TEECH/AG/007/2021**; por los razonamientos asentados en la consideración **CUARTA** de esta sentencia.

TERCERO. Es **procedente** el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/042/2021**, promovido por el Partido Político Chiapas Unido; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta determinación.

CUARTO. En lo que fue materia de impugnación, se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/065/2021, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos asentados en las consideraciones **SEXTA** y **SÉPTIMA** de esta sentencia.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** al **Partido Político Chiapas Unido** y al actor **Nicolás Sánchez López**, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos alic_lex@hotmail.com y lic_erickwenceslao@hotmail.com,



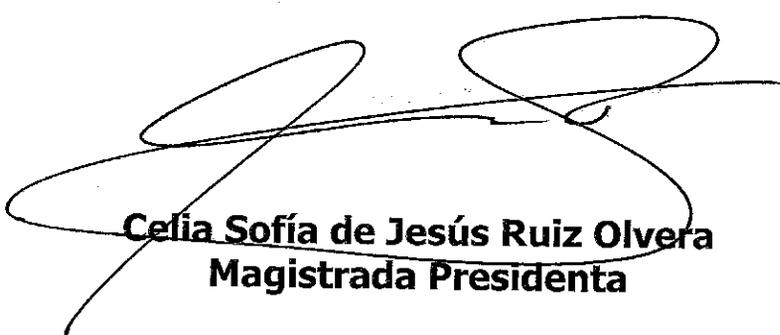
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Recurso de Apelación TEECH/RAP/042/2021 y
Asunto General TEECH/AG/007/2021, acumulados.**

respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de este sentencia al **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

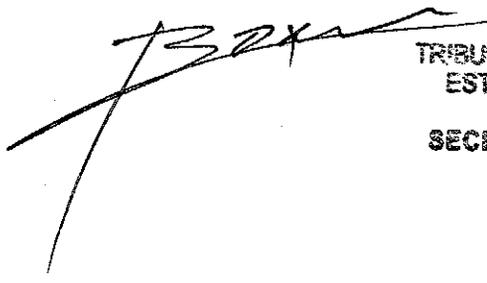

Gilberto de Guzman Bátiz García
Magistrado




Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/RAP/042/2021 y TEECH/AG/007/2021, acumulados.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de marzo de dos mil veintiuno. -----


**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARÍA GENERAL